

su rey o de su señor cosa porque pueda ganar mala nombradia, diga gelo si es ome para ello, e si non diga gelo a tal ome que lo pueda al rey dezir e lo sepa tener en poridat. E si asi non lo feziere o de otra manera lo dixiesse por enfamarle segunt dixiemos de suso, mandamos que si fuere fidalgo quier sea de orden quier clerigo quier lego, pues quel fuere sabido, pierda la meadad de sus bienes, e el rey faga lo que quisiere dello e sea echado de todo su señorío, e si non fuere fallado el rey faga del e de sus cosas lo que quisiere. Pero si fuer fidalgo e non oviere que pierda, finque el cuerpo a merced del rey, e si fuere de orden e non oviere que pierda el perlado o el mayoral de aquella orden sea tenuto de dar derecho al rey del, e si asi non lo feziere aya el rey tan grant querrella del como de aquel que lo fizo.

(a) L. 7, tit. 1, lib. 2 del F. J.—L. 4, tit. 13, P. 2; v L. 2, tit. 1, lib. 3 de la N. R.

(1) La 4 e la postrimera, tit. xiii, Part. 2.

LEY XI.—Que la poridat del rey deve seer guardada que non sea descubierta (a).

Non queremos meter en olvido la quinta cosa de que el rey deve seer guardado, ante queremos fablar de ella. E esta es de non seer descubierta de su poridat. Ca esto non deve seer fecho por palabra, nin por carta, nin por mandadero, nin por otra ninguna manera que seer pueda. Ca non tenemos que esta es menor traycion que qualquier destas otras de que fablado avemos. Ca por esta sola pueden venir a las trayciones que dixiemos e a todas las otras que seer podrian. E por esto la ponemos por una de las mayores. Onde dezimos que todos aquellos que descubrieren poridat de su rey que daño le podiese venir, que son traydores conescidamente ellos e los que (1) gelo se conseiasen, e deven morir por ello e quanto ovieren sea del rey. E otrosi dezimos que ninguno non descubra otra poridat que el rey le diga sin su mandado.

(a) L. 26, tit. 13, P. 2.

(1) El original dice, *gelos*.

## TITULO II.

### DE LA ONRA DEL REY (a).

Porque en la quinta ley deste segundo libro dixiemos que el rey deve seer guardado e onrado ca estas dos cosas señaladamente tienen al rey en su estado e en su poder. E pues que de la guarda avemos fablado como deve seer, conviene que fablemos de la onra. Ca asi como de suso dixiemos en muchas guisas los onró Dios a los reyes, e por ende derecho es que los omes los onren e mayormiente sus vasallos e sus naturales. Ca onrando su rey onra a Dios e onra a su señor natural, e la tierra onde son e a si mismos. E pues que tantos bienes ende vienen mucho lo deben los omes querer,

e trabaiarse de lo fazer por quantas maneras podrien. Onde dezimos que quien asi non lo feziere, non guardarie mandamiento de Dios nin lealtad de señor nin derecho del mundo.

(a) L. 2, tit. 2, lib. 1 del F. R.—Tit. 13, P. 2.

LEY I.—Que ninguno non diga delantel rey palabras desaguisadas (a).

Lo primero en que el rey deve seer guardado, e onrado, e temido es de non decir antel ninguno palabras desaguisadas. E estas dezimos que son (1) en tres maneras. La primera es contra verdat: la segunda contra bondad: la tercera contra derecho. E la primera que dixiemos que es contra verdat se parte en dos maneras. La primera es que desfaze la verdat asi como mentir, ca non tenemos que guarda la onra del rey aquel que miente antel e lo engana por sus mentiras, e mayormiente quando el rey tiene que dize verdat. La segunda es que desprecia verdat asi como perjuro, ca aquel que jura antel rey muchas vezes non aviendo porque e-se perjura, non cata la onra del rey como deve. La tercera es la que contralla la verdat asi como en terciar e en departir con aquellos que non an verguenza de lo fazer antel rey a porfia van contra la verdat, ca non puede seer que el uno dellos non tiene mayor verdat que el otro, e demas non cata en ello la onra del rey. Contra bondad son palabras desaguisadas en otras tres maneras. La primera es contra ensinamiento, asi como dezir cazorrias o palabras villanas e mucho feas. La segunda es contra aprovecho, asi como palabras vanas e baldias que non tornan en pro. La tercera contra saber, asi como muchas palabras sobeianas en sin mesura. El que faze todas estas tres cosas o alguna dellas antel rey nol guarda su onra como conviene. Contra derecho son palabras sin guisa en estas tres maneras. La primera (2) era dezir mal alguno antel rey quier sea adelantado, quier non, si gelo dize en manera de riepto o en pleito si es cosa que faga al pleito. La segunda es (3) lisoniar al rey de guisa que el e los otros que lo oyeren entiendan que es lisonia. La tercera es alabarse a si mismo sin mesura antel rey en manera que semeje a todos (4) hufana. Ca qui alguna destas cosas yerra non guarda la onra del rey, asi como dixiemos en estas otras leyes de suso. Mas quien antel rey quiere fablar debe catar que diga palabras de verdat e apuestas e sin tuerto de ninguno e sin braveza, asi como si lo oviese a fablar en conceio devalo fazer mansamiente e apuestamiente. Otrosi quien su servicio quisiere prometer al rey devalo dezir apuestamiente e con verdat. E quien quisiere retraer antel rey deve dezir palabras buenas e apuestas de las que solien decir ante los reyes por que los omes son llamados cortes e palacianos eran preciados e onrados. E non deve ninguno mezclar a otro con el rey nin porfazar lo antel sin razon. E si su fazienda quisiere mostrar al rey devalo fazer omildosamiente e sin braveza. E otrosi non debe denotar nin amenazar a ninguno antel en pleito nin en razon nin en otra manera. Onde qualquier que estas cosas

guardare asi como sobre dicho es o otras semeiantes destas, guarda onra del rey e su bondad e fara cosa quel estara bien. E qui contra esto feziere sea a mesura del rey segunt el yerro que feziere e qual ome fuere.

(a) L. 7, tit. 1, lib. 2 del F. J.—L. 2, tit. 2, lib. 1 del F. R.—LL. 5 y 17, tit. 13, P. 2; y L. 6, tit. 2, P. 7.—L. 2, tit. 1, lib. 3 de la N. R.

(1) En el original falta esta preposicion.

(2) F. es.

(3) F. lisoniar.

(4) F. ufania.

LEY II.—Que ninguno non embargue la razon del rey quando fablare (a).

La otra manera en que deve el rey seer onrado es esta que quando su razon dixiere que gela oyan bien fasta en cabo, e que paren bien mientes en lo que dixiere que non gelo destorven, nin gelo embarguen de ninguna guisa, nin gelo tornen a escarnio nin a desden por fecho nin por semeiante nin por otra manera qualquier. Pero si alguno entendiese quel rey olvidase alguna cosa en su razon o dezir de otra manera que non devie por derecho, tenemos que gelo diga en tal manera que el rey finque ende sin verguenza e pueda cumplir su razon asi como deve. E si de otra guisa lo feziere serie en grant culpa, e faria grant yerro contra el rey, e devel el rey castigar por ende segunt qual ome fuere.

(a) Repetimos la nota a la ley precedente.

LEY III.—Que el rey deve seer onrado en (1) seyendo (a).

En las dos leyes sobre dichas mostramos como el rey deve seer onrado quanto en palabra tan bien en las de los otros omes como en la suya que el dixiere. Agora queremos mostrar en quantas maneras deve seer en fecho onrado. E destas es la primera en seyendo el rey, ca en esto le deven los omes mucho onrar de non se atrever ninguno a posarse en par del nin en su lugar, sinon aquel quel lamate por fazerle onra. E si estas dos cosas que dixiemos non deve ninguno fazer, quanto mas asentarse mas alto quel, o asentarse delante del despaldas o tornarle las costas, o en (2) siendo el rey pararse alguno en pie sobrel para fablar con el o de otra guisa ninguna que semeje desden. E otrosi (3) que los omes onrados de su regno sobieren antel rey non se deve ninguno parar entrel e ellos sinon aquel a qui el llamare. Ca quien esto fiziese non guarda onra del rey, nin el rey otrosi nol deve guardar la suya en aquel fecho.

(a) L. 18, tit. 13, P. 2.

(1) El original dice, *siendo*.

(2) F. seyendo.

(3) F. quando.

LEY IV.—Que el rey deve seer onrado en estando en pie (a).

Estando en pie el rey deve otrosi (1) estar onrado, ca mientras el asi estudiere non deven los otros seer por onra del, e si estudieren posados devense levantar a el. Otrosi non deve ninguno estar en la iglesia antel entrel e el abad quando estudieren por oyr las oras sinon

T. VI.

fueren aquellos que las an de dezir. Otrosi quando estudiere el rey cavalgando non deve poner el pie en la conba de la cerviz de la bestia cerca del, nin acercarse a su bestia mientras que con el fablare, ante debe guisar si podiere que non vaya igual con el. Nin deve otrosi quando a el veniere apechugar a la su bestia, nin enaversagela, nin fazer de otra manera que a esto semeiase, mas venir a el como a su rey mensamiente e omildosamiente como ome deve venir a su rey e a su señor. E quien estas cosas asi non guardase non guardarie al rey su onra conplidamiente e meresce seer castigado por ende.

(a) L. 18, tit. 13, P. 2.

(1) F. seer.

LEY V.—Que el rey deve seer onrado en yendo (a).

La tercera es en que deven el rey onrar en yendo tan bien a pie como cavalgando. Ca non deve yr ninguno delante del nin mucho acerca sinon fuer non pudiendo mas, e en tal caso que sea guarda e a onra del rey. Ca qui dotra guisa lo feziere mas semeiarie desden que al. E si omes onrados venieren para yr con el develes dar logar sinon si veniesen a daño del rey. Otrosi quando descendiere de la bestia deven decender con el por onra, sinon si el rey los (1) mandare que finquen. E otrosi non deve ninguno atreverse en cavalgar en su bestia del rey sinon si gelo el mandare o gelo diere. E qui esto asi non feziere o otras cosas atales como estas non guardarie onra del rey asi como deve, ante tenemos que iarie en culpa e deve gelo el rey vedar.

(a) L. 18, tit. 13, P. 2.

(1) El original dice, *mandaren*.

LEY VI.—Que el rey deve seer onrado en yaziendo (a).

De la quarta dezimos de que el rey deven guardar es quando yoguiere, que ninguno non se deve atrever a echar con el en el lecho nin sin el si non gelo mandare, nin asentarse en el su lecho. Otrosi tenemos por muy grant cosa e por muy grant osadia de saltar nin de pasar sobre su lecho, e mayormiente quando el rey y yoguiere. Ca tenemos que esto es mas atrevimiento. Otrosi tenemos que ninguno non deve tomar la ropa del su lecho para echarse en ella si non gela el diere quanto mas tomargela desuso el rey y yaziendo. E por ende dezimos que ninguno non deve estas cosas provar nin fazer en estas maneras nin otras que las semejen. E aquel que lo feziere meresce seer castigado cruamiente.

(a) L. 18, tit. 13, P. 2.

## TITULO III.

### DE LA GUARDA DE LA REYNA (a).

Ya que fablado avemos de la guarda e de la onra de la persona del rey derecho es que fablemos de la guarda e de la onra de la Reyna su mugier que esta es cosa que

es mas acerca del. E dezimos que la Reyna deve seer guardada en dos maneras, la una quanto al alma, la otra quanto al cuerpo. Quanto al alma deve seer guardada que ninguno nol faga fazer yerro contra su marido por quel aya a tener tuerto con otro. Ca yerro es muy grande por tres cosas. La primera que miente á su marido en fallasciendol en aquella fialdat quel prometio. La segunda miente a santa iglesia ante quien la prometió. La tercera miente a Dios por quien lo juro e por cuyo mandamiento e ordenamiento lo prometió. Ca quanto Dios fizo el primero ome nol fizo mas de una muger nin a ella nol dio mas de aquel varon solo. E por ende quiso que fuesen amos una cosa. Onde por todas estas cosas puede todo ome entender quan grant pecado es adulterio e tan grant yerro. E demas sobrestas tres mentiras savidas qui a su Reyna feziere errar en esto fazel fazer tres maldades muy grandes. El primero es que desonra al rey. El segundo que avilta á si mismo. El tercero que denuesta a sus hijos e a todo su linage. E todas estas mentiras e todas estas maldades que dicho avemos caen muy peor en Reyna que en otra muger ninguna por estas razones. La una que faze tuerto a mayores omes e mas onrados e primeramente al rey e despues a si misma e desende a todo su linage. La segunda es que quanto ella tiene mayor logar e es mas onrada que las otras del regno tanto es el enxemplo peor porque les da atrevimiento e osadia a las otras para fazer tan grant nemiga como esta. Onde dezimos que qual quier que tal traycion feziere con su Reyna muger de su señor o gela conseiase fazer o gela encobriese, es traydor conocido quier sea varon quier muger, e deve aver tal pena en el cuerpo e en el aver como quien mata su rey.

(a) L. 14 del F. J. en *El primero titolo Ye de la eleccion de los principes et del insinnamiento como deven vulgar derecho, et de la pena de aquellos que vulgant torto.* (Este título no se halla en varios códices).—L. 1, tit. 14, P. 2.

LEY I. — Como deve ser guardada otra mugier que el rey oviese que non fuese de bendecion.

Si por aventura acaeciese que el rey oviese otra mugier que non fuese de bendecion, lo que vemos que non es guisado nin deve seer segunt mandamiento de nuestra ley, pero si fuese, dezimos que debe seer guardada por onra del rey, ca ninguno non deve yazer con ella nin llevarla nin sosacarla por casamiento nin en otra manera, fueras si ge la dies el rey o sil proguiese. Ca qual quier que dotra guisa feziere si la dueña fuese de grant linage, asi como fija de rey o de otro ome de grant guisa que es señor de grant tierra o que la tenga del rey en onor, face traycion e deve morir por ello. E si lo non podieren aver, vaya por traidor e pierda lo que oviere. E si la dueña fuese de menor guisa faze aleve e deven le sacar los ojos. E si aver non lo podieren, vaya por alevoso e pierda la meatad de lo que oviere. E si fuere mugier fija de burges o de ome onrado de villa faz deslealtad en fazer desonra a su señor. E si fuer de grant guisa el que tan grant deslealtad como esta fiziése debe seer echado del regno. E si fuere otro ome pierda

quanto que oviere. E si non ovier que pierda, sea medido en presion grant tienpo quanto el rey toviere por bien.

LEY II. — Que ninguno non mate nin fiera la Reyna nin descubra su poridat (a).

En estas leyes de suso diximos como deve ser guardada la Reyna quanto a su alma. E agora conviene que mostremos como deve seer guardada la Reyna, que ninguno non la mate nin la fiera nin la prenda nin la enfame nin descubra su poridat, que sea sin daño del rey el de sus hijos e conoscidamente del regno. Ca qual quier que alguna destas cosas feziere es gran traydor fueras ende si lo feziere por mandado del rey por justicia e por derecho por cosa que ella feziere, e merece tal pena como si la feziere al rey.

(a) Repetimos la nota al proemio de este título.

LEY III (1). — Como se deven guardar de entrar do estudiere la Reyna en su poridat (a).

Por bien tenemos que pues mostrado avemos en que cosa debe seer guardada la Reyna en si quanto a su alma e a su cuerpo que digamos en que deve seer onrada. E dezimos que deve seer onrada en todas las cosas que diximos del rey en dicho e en fecho segunt su manera e en (2) alguna dellas mas por mayor onra del rey. Ca muchos se pueden legar al rey e entrar algunas veces en algunos logares o el rey soviere en su poridat que non conviene de lo facer en su casa de la Reyna por onra della e por guarda del rey. E qui de otra guisa lo feziere non guardarie conplidamente la onra de la Reyna nin del rey e deve seer castigado por ende cruelmente.

(a) Repetimos la nota al proemio de este título.

(1) El original dice IIII.  
(2) F. algunas.

#### TITULO IV.

##### DE LA GUARDA DE LOS HIJOS DEL REY (a).

Como e en cuales cosas deve seer el rey guardado e onrado en su persona ya lo avemos mostrado e otrosi la Reyna su mugier por que es la cosa mas acerca del. E agora conviene que mostremos como deven seer guardados e onrados aquellas personas que mas acerca son dellos como que nascen dellos. E estos son los hijos e las hijas. E destos dezimos que deven ser guardados en dos maneras, la una segun nuestra ley e la otra segunt natura. Segunt nuestra ley en dos maneras. La una que non les faga ninguno fazer cosa por que pierdan amor de Dios. E la otra que non les fagan perder amor de los omes faziendoles fazer cosas por que cayan en mal prez e en mala fama. Segunt natura son dos partes. La primera que ninguno non les faga cosa por que pierdan la vida natural, asi como matarlos de ninguna manera que seer pueda. La segunda que ninguno non les faga cosa por que puedan venir á muerte, asi como

ferirlos ó prenderlos. E cada una destas queremos mostrarla por si.

(a) LL. 14, 15, 16 y 17 del F. J. en *El primero titolo Ye de la eleccion de los principes, et del insinnamiento como deven vulgar derecho, et de la pena de aquellos que vulgant torto.* (Este título falta en varios códices).—Ley única, tit. 3, lib. 1 del F. R.—Tit. 2, lib. 2 de las OO. RR.—LL. del tit. 15, P. 2.—LL. 1 y 2, tit. 4, lib. 3 de la N. R.—Tit. 8 de nuestra Constitucion política de 1845.

LEY I. — Que ninguno non faga fazer a los hijos del rey cosa por que pierdan amor de Dios.

La cosa primera de que deven seer guardados los hijos del rey de facer por que pierdan amor de Dios es esta que ninguno non (1) los deve consentir nin dezir nin mostrar cosa que sea contra la fe de lesu Christo. Otrosi ninguno non (2) los deve conseiar que yagan con ningunas mugieres si non fuere por casamiento, nin gela debe buscar nin traer nin fablar dellas en manera que las ayan de codiciar, e mayormiente de sus parientas o mugieres casadas o de orden, nin los deven conseiar que fagan nin digan otro pecado por que pierdan las almas e mayormiente al fijo que debe seer heredero. Ca qui quier que esto feziere errarie contra Dios e contra su señor el rey e contra sus hijos, e deve por ende perder merced del rey e seer alongado de la compana de aquel fijo del rey a qui conseio o fizo fazer alguna destas cosas sobre dichas.

(1) F. les.  
(2) El original dice *le*.

LEY II. — En que cosas deben seer guardados los hijos del rey.

Defendemos otrosi que ninguno non yaga con su fija del rey sinon fuere su marido, nil conseie nil guise que lo faga, nin le fable en ello, nin le traya mandado de ninguno en tal fecho, nil diga nin le conseie que faga o que diga otro mal por que pierda amor de Dios. Ca qui quier que con ella yoguiese o gelo conseiase o troxiese dello mandaderia, si yoguiese con ella por fuerza es traydor e deve morir como traydor e perder lo que oviere, e si yoguiese con ella por su grado pierda el cuerpo e lo que oviere, e los mandaderos e los conseieros otro tal, e ella sea deseredada e metida en presion e a merced del rey e a juicio de su corte. E eso mismo mandamos de la hermana que de la fija. E sil conseiasen que dixiese o que feciese cosa por que perdiese amor de Dios yerra contra Dios e pierde merced del rey, e nunca entrara en el logar (1) de la fija o la hermana del rey soviere a qui conseio fazer tal yerro.

(1) F. ó la fija.

LEY III. — Que los hijos del rey deben seer guardados que oviere de ganancia.

Si el rey oviere hijos en otra mugier que a nombre de ganancia, de la cual cosa dezimos que se deve el rey guardar por non fazer el yerro nin dar á los otros carrera para fazerlo, pero si fuere aquel que yoguiere con alguna dellas fuera de casa del rey é de la Reyna, maquer sea de su grado della sinon fuere su marido, man-

damos que sea echado del regno el e aquellos que andadiesen en la mandaderia. E si por fuerza yoguies con ella faze aleve e deve morir por ello. E si en casa del rey o de la Reyna yoguiese con ella es alevoso e deve perder el cuerpo por ello, e los que fueren mandaderos, e perder la meatad de lo que ovieren. E esto mismo mandamos de las hermanas del rey de ganancia.

LEY IV. — Que ninguno non deve conseiar á los hijos del rey cosa por que pierdan amor de los omes e cayan en mal prez.

En la segunda dezimos que ninguno non deve conseiar nin fazer cosa, nin que diga a fijo nin a fija del rey e mayormiente al heredero por que pueda perder prez o buena nonbradia, asi como fazer traicion o aleve o avezarle a fazer otras malas cosas. Ca pues aquellos an a castigar e a escarmentar los malos fechos non es derecho que ellos los fagan, e demas por que los menores tomarien ende enxemplo e osadia de fazer otro tal. E por ende dezimos que quien quier que conseia á fijo de rey que faga traycion es traydor e deve morir por ello e perder quanto que oviere. E sil conseia que faga aleve es alevoso e deve morir por ello si el fijo del rey feciere aquella aleve que el le conseio. E si non lo feziere sea echado del regno por alevoso e pierda la meatad de lo que oviere. E sil veza otras malas manas deve perder merced del rey e sea alongado del infante.

LEY V. — Que los hijos del rey deven seer guardados de muerte.

De la vida natural que nombramos dezimos asi que la primera cosa que ninguno non deve matar fijo nin fija del rey mayormiente á aquel que a de ser heredero sinon fuese por mandamiento del rey por justicia de derecho juyzio, o si el quisiere matar o ferir o prender su rey. Ca en todas guisas debe ome defender su rey e tenerse con el, ca qualquier que matase alguno de los hijos de su rey en otra manera farie dos maldades muy grandes, el uno que matarie fijo de su señor natural que debe tener en lugar de su señor, e que por derecho podrie seer su señor. El otro que si matase al heredero serie tanto como si matase al rey, pues que Dios e su derecho lo escogieron para rey. E por ende qui quier que matase al fijo mayor del rey que deve seer rey por cual manera quier o que fuese en conseio o en ayuda de lo fazer es traydor, e mandamos que muera tal muerte e aya tal pena como si matase al rey o ayudase a matarle o lo conseiase. E si alguno de los otros hijos del rey matar, denle muerte de traidor e pierda quanto que oviere e ayalo el rey. Pero si alguno dellos matase o feriese o prisiese o desonrase defendiendo su rey de muerte o de presion o de desheredamiento o de desonra, u al mayor fijo que devie seer heredero, o enparando el regno, non aya ninguna pena. E mandamos que el que sopiese que tal cosa era conseiada contra alguno de los hijos del rey, e non lo feciese saber a el o a otro porque se destorvase tal enemiga, que muera por ello. E sil non podieren aver que pierda quanto que oviere e sea desterrado. E otrosi qui lo sopiese e lo mesturase ó lo destorvase por qual manera quier mandamos que aya por ende buen galardón. E esto mismo

que mandamos guardar en los hijos queremos que sea guardado en las hijas.

LEY VI.—Que ninguno non faga nin conseie a los hijos del rey cosa porque vengan a muerte.

Non deve ninguno fazer a los hijos del rey cosa por que puedan venir a muerte, e mayormiente el que deve regnar. E esto puede seer en muchas maneras, asi como si los feriese o los prisiese o conseiase a otros que lo feziesen o conseiasen (1) a ellos tal cosa porque lo feziere e viniese a esto. Ca qualquier que lo feziese farie traycion e deve aver tal pena como dize la ley de suso de aquellos que los matasen.

(1) F. feziesen e viniesen.

LEY VII.—De la guarda de los hijos del rey de ganancia.

Si oviere el rey hijos de ganancia aquel quel matase en guerra o en defendiendose es tanto como si matase al mayor rico ome del regno e deve aver tal pena. E qui de otra manera lo matase muera por ello como traydor. E si lo feriese e lo desonrase aya tal pena como si lo feziese al mayor rico ome del regno.

## TITULO V.

### DE LA ONRA DE LOS HIJOS DEL REY (a).

Dicho avemos de la guarda de los hijos del rey e mayormiente del hijo mayor. Agora queremos dezir de la onra dellos (1). Dezimos que los deven onrar de dicho e en fecho como a fijo de su señor natural. En dicho que los deven llamar señores e non deven dezir palabras vedadas nin denuestos a ellos nin antellos. En fecho quel besen la mano por onra de su padre. Otrosi non deven ferir a ninguno ante dellos nin fazer cosa que fuese como a desprez e desonra dellos. E el mayor fijo que es heredero deve ser onrado en las cosas que diximos de suso en que el rey deve seer onrado segunt su manera todavia aviendo gracia de su padre. E qui quier que de otra guisa lo feziese si desonrase al fijo mayor del rey, mandamos que aya tal pena como si lo feziese al rey. E si desonrase algunos de los otros hijos aya tal pena qual el rey fallare por derecho segunt qual fuere la desonra. Ca pues que dicho avemos como deven seer guardados de muerte e de ferida e de presion si acaeciese que otra desonra les feziesen, tenemos por bien que aya tal pena el que lo feziese qual el rey le diere con conseio de su corte. Pero si la desonra fuere en yacerles con sus mugieres, si su vasallo fuere el que lo feziere, faze gran traycion e debe morir por ello. E si fuere otro que sea su natural faze aleve e deve perder lo que oviere, e si non oviere que pierda sea echado del regno.

(a) Repetimos la nota al proemio del título precedente.

(1) F. e dezimos.

## TITULO VI.

### DE LA GUARDA QUE DEBEN FACER AL REY EN SUS COSAS (a).

Fasta aquí mostramos de la onra e de la guarda del rey e de su mugier e de sus hijos en si. Agora queremos mostrar de la guarda e de la onra del rey e de la Reyna e de sus hijos en sus cosas tambien en las ganadas como en las por ganar. E estas son en dos maneras, ca las unas son rayzes o como rayzes, e las otras como muebles. E la rayz es en muchas guisas, asi como villas e castiellos e otras fortalezas e casas e cilleros e heredades de todas maneras que seer puedan.

(a) LL. del tít. 17, P. 2.—L. 7, tít. 17, lib. 6; L. 14, tít. 25, lib. 7; LL. del tít. 49, lib. 9; L. 6, tít. 31, lib. 11; LL. 40 y 41, tít. 12; y L. 7, tít. 15, lib. 12 de la N. R.

LEY I.—Que los vasallos del rey e sus naturales deben guardar que el señorío de todo el regno sea uno (a).

Los vasallos otrosi e los naturales deven guardar otrosi el señorío por que sea siempre uno e lo aya el señor natural, e deven puñar acrecentarlo e en defenderlo por la naturaleza que (1) a en el regno. E otrosi deven ayudar al rey a esto mismo por el debdo del señorío que a sobrellos. E esto (2) deve yurar quando el rey començar a regnar el dia que el fuere a yurar segunt que diximos en esta otra ley. Ca si de otra manera feziesen e sufriesen que el señorío se departiese, minguarie (3) en su onra e en su poder e en su pro e en su lealtad. E en su onra, ca asi como la (4) tierra de su señor minguase otrosi minguarie la suya dellos, ca mucho alcanza a los vasallos la desonra de su señor. En su poder, ca pues que el señor tan poderoso non fuese por fuerza avrien ellos a minguar en su poder. E en su pro que quanto el rey menos oviese tanto menos bien les podrie facer. Otrosi (5) minguarie en su lealtad, ca pues que ellos conseiadores o fazedores o ayudadores fuesen por si o por otri por que el señorío se departise o se minguase por fuerza avrien a caer en tal juizio como quien deshereda su señor natural e su rey.

(a) El rey necesita estar autorizado por una ley especial para enajenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español. Art. 46 de nuestra Constitucion política de 1845.

(1) F. an.

(2) F. deben.

(3) F. minguarien.

(4) F. onra.

(5) F. minguarien.

LEY II.—Que pena deven aver los que desheredan su rey (a).

Porque en esta ley de suso diximos que los que feziesen o conseiasen o ayudasen a departir o a minguar el señorío, que cayerien en tal traycion como qui desonra su señor e su rey natural, por ende queremos mostrar qual es aquella pena que deven aver aquellos que desheredasen o provasen a desheredar su rey del regno o de alguna partida del o a su heredero que deve regnar despues del. Ca todo ome debe saber que non puede seer rey a menos de regno, nin regno sin rey,

### LEY I.—Como se deven recibir los castiellos (a).

La primera destas quatro (1) es de recibimiento de villas e de castiellos e de las otras fortalezas, dezimos que a las vegadas las reciben por castiello e a las vegadas non. E si las reciben por castiello deven lo recibir por portero, e non de otra guisa, sinon si fuere en conquista o en otra priesa grande quel (2) deve tomar por qual manera quier por que su señor lo aya e non lo pierda. E despues que asi lo oviere recebido deve lo dar al rey, e despues recibirlo por portero, si el rey gelo quisiere dar quel tenga del. E quando nol recibiere por castiello nol deve recibir por portero, ca puede seer que non sea labrado o poblado en tal manera que se non atreverie a tenerle. E si tal fuere el castiello deve dezir antel rey e ante los que con el estudiieren, que non lo recibe por castiello. E aun dezimos segunt fuero antiguo despana, que otro ninguno non puede aver portero para dar o recibir castiello sinon rey solamente. E por ende tovieron por derecho que se feziese por portero mas que por otro ome de casa del rey; por estas razones, la una por que mas cutianamente está en guardar casa del rey que otros omes que el rey aya, como que siempre estan a la puerta o quier quel rey sea. La otra por que van mas a menudo en mandaderias del rey e en fazer entregas. Onde por estas razones son mas coñoscidos de los omes, por esta razon les da el rey señaladamente para recibir los castiellos (3) para darlos. Pero si acaeciese que diesen castiello al rey, e el rey quisiere dar otro ome que lo recibiese en logar de portero, dezimos que vale tanto como portero.

(a) LL 1 y 2, tít. 18, P. 2.

(1) F. que es.

(2) Deven.

(3) F. e para.

LEY II.—Como se deven tener e guardar los castiellos que son recibidos por portero (a).

La manera segunda que es como se deben tener e guardar los castiellos es esta, que qualquier que recibiere villa o castiello o fortaleza develo bastecer de omes e de armas e de conducho, de guisa que lo pueda tener e guardar seguramente. E el aver que el rey le ciere para tenencia del castiello develo y meter en manera que todavia el castiello sea bien tenido e bien guardado. E si non lo y metiere en estas cosas que diximos, e el castiello se perdiere, es traydor, ca pierde castiello de su señor por su culpa. Otrosi si el rey le dejare armas o conducho demas de lo que devie aver para bastimiento del castiello, e el lo despndiere o lo malmeter non seyendo cercado, e el castiello se perdiere por esto, yace en esta culpa misma. Otrosi si el castiello fuere caydo o derribado en algunos logares, e el rey le diere con que lo labre, develo y meter. E si asi non lo quisiere fazer e el castiello se perdiere, es atal traydor como diximos de suso en esta ley. Onde qualquier que estas cosas sobre dichas non guardare o alguna dellas asi como sobre dicho es, non se puede

porque el rey es cabeza e el regno cuerpo. E qui esto parte es asi como si partiese la cabeza del cuerpo e tuelle al regno su onra e su derecho e al rey su nombre e su poder. Onde todos aquellos que desheredan e proeban de desheredar su rey o su heredero, o son en conseio de lo fazer, o dan ayuda o fazen jura o pleyto por cartas o sin cartas o omenaje o otra cosa cualquier porque el rey o su heredero sea desheredado del regno o de alguna partida del, son traydores de una de las mayores tres trayciones quanto mas por el regno e por alguna partida del. E por ende dezimos que deven morir como traydores e como enemigos del rey e del regno, e deven seer desheredados de quanto que ovieren por siempre e ayalo el rey para darlo o para fazer dello lo que quisiere. E si por aventura dar lo quisiere non lo pueda dar a ome que de linage de aquellos traydores descenda derechamente. Pero si el rey fuere de (1) grant piedat que quiera perdonar la vida a tales traydores, non lo puede fazer a menos de les sacar los ojos con que quisieron ver su rey desheredado. E otrosi mandamos que qual quier que sopiese tal cosa como esta luego que lo sopiere que lo diga al rey o que gelo faga saber por qual manera quier. E si asi non lo feziere muera por ello. E si el rey por su mesura lo quisiere dejar vevir non lo puede fazer a menos del cortar la lengua por que sabie tal fecho e non lo quiso descubrir e podiera descubrir tan grant maldat como esta si lo dixiera e lo feziese saber al rey. E si el rey por su mesura le quisiere fazer alguna merced a el o a alguno de su linage, non les puede dar ninguna cosa de lo que fue suyo, mas deles de otras cosas tanto quanto fuere su mesura.

(a) L. 5 y siguientes del F. J. en *El primero titulo Ye de la eleccion de los principis, et del insinnamiento como deven vulgar derecho, et de la pena de aquellos que vulgan torto.* (Este título no se halla en varios códices.) L. 6, tít. 1, lib. 2 del F. J.—Título 2, lib. 1; y L. 25, tít. 21, lib. 4 del F. R.—Tít. 7, lib. 8 de las OO. RR.—Tít. 2, P. 7.—Tít. 7, lib. 12 de la N. R.—Títulos 2 y 3, lib. 2 del Código penal de 1848.

(1) F. tan grant.

## TITULO VII.

### DE LOS CASTIELLOS E DE LAS VILLAS E DE LAS OTRAS FORTALEZAS (a).

Del señorío avemos mostrado como debe seer guardado. Agora queremos hablar de las villas e de los castiellos e de las otras fortalezas que son dentro en el señorío como se deben guardar. E esto se departe en quatro maneras. La primera es de como se deven recibir e por quien. La segunda de como se deven tener e guardar. La tercera de como se deven defender e anparar seyendo cercados o combatudos. La quarta como deben seer dados quando lo pidiere el rey o enplazados si los quisieren dexar aquellos que los toviere. E de cada una destas hablaremos apartadamente.

(a) Tít. 2, lib. 1 del F. V. de Cast.—LL. del tít. 30; y L. 5, tít. 32 del Ord. de Alc.—LL. del tít. 18, P. 2; y LL. 1 y 2, título 2, P. 7.—L. 3, tít. 1, lib. 3; L. 3, tít. 17, lib. 6; LL. del tít. 1, lib. 7; LL. del tít. 7, lib. 12; y LL. 1 y 2, tít. 15 de la N. R.